



**Poder Legislativo de Querétaro**



OP61	25303
------	-------

16/07/25 14:00  
240122-26E107TI54AL16  
Sistema de Control de Asunto:

<b>Número de iniciativa</b>	INC/39/2025
<b>Asunto</b>	El que se indica
<b>Oficina</b>	POC

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de julio 2025

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

**DIP. PAUL OSPITAL CARRERA**, Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 33 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de **“INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**; por lo que se expone lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN**

La promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2º, 16 fracción VI, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“No se puede limitar el derecho a ser votado sólo por una línea municipal si la vida cotidiana y las dinámicas urbanas son compartidas.”**

### ZONAS METROPOLITANAS

El crecimiento urbano en el Estado de Querétaro ha originado nuevas dinámicas sociales, económicas y de movilidad que rebasan los límites político-administrativos municipales. En particular, la Zona Metropolitana de Querétaro (ZMQ), conformada oficialmente por los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan, constituye una unidad regional de alta integración.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), define la zona metropolitana como “El conjunto de dos o más municipios donde se encuentra una ciudad de 100 mil habitantes o más, y cuyos municipios están altamente interrelacionados en términos económicos y sociales con dicha ciudad”.<sup>1</sup>

En México, la delimitación de las zonas metropolitanas se hace con base en criterios técnicos y jurídicos, generalmente definidos por:

- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),
- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)
- El Consejo Nacional de Población (CONAPO)

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2014/doc/minimonografias/m\\_zmm\\_ce2014.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2014/doc/minimonografias/m_zmm_ce2014.pdf)



Estas entidades publican periódicamente un documento llamado “Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México”, que define qué municipios conforman cada zona metropolitana del país.

En Querétaro también existe una delimitación oficial de zonas metropolitanas, lo cual es fundamental para aplicar disposiciones legales como la posibilidad de postularse a cargos municipales en un municipio distinto al de residencia, siempre que ambos pertenezcan a la misma zona metropolitana.

La Zona Metropolitana de Querétaro está oficialmente reconocida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Según la delimitación más reciente, esta zona incluye los siguientes municipios:

- Querétaro
- Corregidora
- El Marqués
- Huimilpan

#### **Importancia de una zona metropolitana:**

1. **Planificación coordinada:** Permite que los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) trabajen de manera conjunta.
2. **Gestión de recursos:** Mejora la distribución de presupuestos y programas federales.
3. **Gobernanza regional:** Fomenta la creación de órganos de coordinación intermunicipal (por ejemplo, institutos metropolitanos de planeación).

La presente iniciativa busca crear la figura de candidaturas metropolitanas para los municipios, permitiendo que cualquier ciudadano que resida en alguno de los



municipios integrantes de la Zona Metropolitana de Querétaro pueda ser postulado como candidato a presidente municipal en cualquier otro municipio que se ubique total o parcialmente dentro de dicha zona, sin necesidad de residir exclusivamente en el municipio que corresponda al distrito.

Esta medida es plenamente compatible con el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de todo ciudadano a ser votado en condiciones de equidad. También encuentra sustento en el principio de representación efectiva, previsto en los artículos 41 y 116 de la misma Constitución, así como en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que establece el derecho de participación política de los ciudadanos.

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TERRITORIAL**

Una disposición de igualdad o no discriminación que es abierta o indeterminada en cuanto a los posibles motivos de la discriminación que afectará el derecho conlleva un resultado interpretativo particularmente significativo. Determinar si una distinción dada viola el principio de no discriminación jamás implicará determinar si dicha distinción está cubierta o no por la disposición no discriminatoria. Cada distinción, de cualquier tipo, invocará el principio de igualdad o no discriminación.<sup>2</sup>

Es un principio constitucional que garantiza que todas las personas, independientemente del lugar en el que vivan, tengan los mismos derechos políticos y las mismas oportunidades de participación electoral. Esto incluye el derecho a votar y ser votado, sin que se establezcan distinciones arbitrarias basadas en la ubicación geográfica o residencia dentro de una entidad federativa o circunscripción electoral.

---

<sup>2</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>



El derecho político-electoral a ser votado está protegido por la Constitución Federal y tratados internacionales. Restringirlo con base en el municipio de residencia dentro de una zona metropolitana puede considerarse discriminatorio e incongruente con la realidad urbana.

## **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

Dentro de nuestra Constitución Federal, se encuentran los siguientes artículos que protegen la no discriminación, los cuales son:

- **Artículo 1º:**

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el lugar de residencia, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- **Artículo 35, fracción II:**

Reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados en condiciones de equidad, lo cual implica que no se pueden imponer requisitos discriminatorios que obstaculicen injustificadamente este derecho.

- **Artículo 41:**

El sistema electoral debe garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad.

- **Artículo 116, fracción IV, inciso a):**

Establece que las elecciones de los estados deben regirse por los mismos principios rectores del sistema democrático.



La Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado no puede ser limitado sin una justificación objetiva y razonable. Cuando una ley impone requisitos que excluyen a personas de participar por motivos geográficos o territoriales, el Estado debe demostrar que la medida:

1. Persigue un fin constitucionalmente válido (como la representatividad),
2. Es necesaria y proporcional,
3. No existe una alternativa menos restrictiva del derecho.

### **CONSECUENCIAS**

Cuando una ley local exige que los candidatos a las presidencias municipales residan exclusivamente en el distrito que quieren representar, sin tomar en cuenta la integración regional o metropolitana, se puede generar una forma de discriminación territorial:

- Excluye a ciudadanos con pleno conocimiento de la realidad social y urbana del distrito por el solo hecho de vivir a unos kilómetros de distancia, aunque dentro de la misma zona urbana funcional.
- Contraviene el principio de igualdad ante la ley y puede representar una barrera artificial al ejercicio de los derechos político-electorales.

Permitir candidaturas metropolitanas no rompe la representatividad local, sino que la adapta a la nueva realidad social, donde las personas viven en un municipio, trabajan o estudian en otro, y comparten servicios, problemas y aspiraciones como parte de una región metropolitana.

### **JALISCO**

En Jalisco, esta figura ya ha sido avalada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estableciendo un precedente jurídico que puede usarse para justificar reformas similares en Querétaro.



Permitir candidaturas cruzadas dentro de la zona metropolitana impulsa una visión de ciudad-región y promueve candidatos con enfoques de gobierno coordinado y no fragmentado.

Limitar el derecho a ser votado a una residencia estrictamente municipal es una medida desproporcionada en contextos donde hay una alta movilidad urbana e integración regional.

### INICIATIVA

UNICO.- **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**"; para quedar como a continuación:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTERO VIGENTE	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTERO PROPUESTA
NO EXISTE	<p><b>Artículo 112 BIS.-</b> Se reconoce la figura de candidaturas metropolitanas para las presidencias municipales, entendiéndose como aquellas postulaciones de ciudadanos residentes en la zona metropolitana del Estado.</p> <p>La zona metropolitana del Estado abarca los siguientes municipios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Querétaro;</li><li>II. Corregidora;</li><li>III. El Marqués; y</li><li>IV. Huimilpan.</li></ol>
NO EXISTE	<p><b>113 BIS.-</b> Podrán ser postulados como candidato o candidata a los municipios</p>



		<p>metropolitanos aquellos ciudadanos que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Acrediten residencia efectiva y comprobable en cualquiera de los municipios que integran la zona metropolitana del estado por al menos tres años previos al día de la elección;</li><li>II. Cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y esta Ley para ser presidente o presidenta municipal; y</li><li>III. Sean postulados por un partido político, coalición, candidatura común o vía independiente conforme a esta Ley.</li></ul>
<p>Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</li><li>II. Copia certificada de la credencial para votar;</li><li>III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.</li></ul> <p>Las autoridades competentes para la emisión de la constancia de residencia, estarán obligadas a emitir dicho documento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Vencido el plazo, si el solicitante no hubiere obtenido su constancia, con el medio de prueba idóneo podrá solicitar al Consejo General, distrital o municipal en turno, requiera a la autoridad municipal para que le sea expedida, con</p>		<p>Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</li><li>II. Copia certificada de la credencial para votar;</li><li>III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.</li></ul> <p><b>Para el caso de las candidaturas de la zona metropolitana, solo con acreditar que pertenece a uno de los municipios de dicha zona.</b></p> <p>Las autoridades competentes para la emisión de la constancia de residencia, estarán obligadas a emitir dicho documento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Vencido el</p>



la mayor prontitud, al Consejo correspondiente.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura.

Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica correspondiente, a petición de parte interesada.

plazo, si el solicitante no hubiere obtenido su constancia, con el medio de prueba idóneo podrá solicitar al Consejo General, distrital o municipal en turno, requiera a la autoridad municipal para que le sea expedida, con la mayor prontitud, al Consejo correspondiente.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura.

Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica correspondiente, a petición de parte interesada.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, la Sombra de Arteaga.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
Q U E R É T A R O

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos para la implementación de las candidaturas metropolitanas.

**TERCERO.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por Zona Metropolitana del Estado de Querétaro aquella delimitada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

**ÚNICO.** Tenerme por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. PAUL OSPITAL CARRERA**  
**INTEGRANTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**